

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5368-2022

Radicación n.º 92990

Acta 39

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de **TRANSPORTADORA DEL META TRANSMETA S.A.S.** contra el auto de 2 de marzo de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió **OMAR MONTENEGRO ALARCÓN** en contra de la recurrente, **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP Y ECOPETROL S.A.**

I. ANTECEDENTES

Omar Montenegro Alarcón presentó demanda ordinaria laboral contra Transportadora del Meta S.A.S., Pacific

Stratus Energy Colombia Corp y Ecopetrol. S.A., con el fin de que se declarara que entre él y la primera empresa existió un contrato de trabajo entre el 10 de febrero de 2012 al 26 de marzo del 2014 y la solidaridad patronal con la Transportadora del Meta S.A.S., Pacific Stratus Energy Colombia Corp y Ecopetrol S.A.

A su vez, afirmó que sus acreencias laborales fueron indebidamente liquidadas, en razón de que no se incluyó la totalidad de los factores salariales, horas extras, días de descanso obligatorio, dominical y festivos laborados del 10 de febrero de 2012 al 36 de marzo del 2014.

Por lo anterior, pretendió que se condenara a la pasiva al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones junto los reajustes respectivos por las diferencias existentes entre los valores cancelados y a lo que por ley tenía derecho.

Dentro del proceso se llamó en garantía a la compañía Mundial de Seguros S.A. en caso que se declarara solidaridad entre la empresa Transportadora del Meta S.A.S. Transmeta S.A.S. y Ecopetrol S.A., frente a los derechos que se reclaman en la demanda, pues la obligada a cancelar los valores solicitados era dicha compañía ya que en la póliza tomada con ella se cubrían los riesgos generados por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral que tuviera el tomador en desarrollo del contrato No. MA- 0001561.

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en fallo de 16 de enero de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE que entre el demandado TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. como empleador y el señor OMAR ALARCON MONTENEGRO ALARCON, identificado con C.C No.79.063.238, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 26 de marzo de 2014, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION planteada por las accionadas COMPAÑIAS PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. como empleador al reconocimiento y pago a favor del demandante OMAR MONTENEGRO ALARCON las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$9.119.622) por diferencia de Salarios por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 06 de diciembre de 2012.

B. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TCE (\$759.968.50) por diferencia de CESANTIAS por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 06 de diciembre de 2012.

C. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/TCE (\$45.598.11) por diferencia de LOS INTERESES A LAS CESANTIAS por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 06 de diciembre de 2012.

D. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TCE (\$759.968.50) por concepto de diferencia prima de servicios por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 06 de diciembre de 2012.

E. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUANTRO MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/TCE (\$379.984.25) por concepto de

compensación de la diferencia de VACACIONES por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 06 de diciembre de 2012.

F. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TCE (\$20.367,156.00) por concepto de indemnización, art. 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2013 al 26 de marzo de 2014.

G. Por la indemnización moratoria, art. 65 C.S.T, equivalente a un día de salario hasta por 24 meses, teniendo en cuenta el último salario devengado equivalente a \$2.184.456, a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Bancada, liquidados sobre las condenas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones.

H. Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo como base para su liquidación el mayor valor de su salario equivalente a \$1.519.937, por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 06 de diciembre de 2012. Proceso Ordinario No.2016-00034

CUARTO: ABSOLVER A LA PARTE DEMANDADA de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: DECLÁRASE solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. de las obligaciones a cargo del empleador TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. y a favor del señor OMAR MONTENEGRO ALARCON, conforme a la parte motiva.

SEXTO: CONDÉNSE (sic) a la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar al señor OMAR MONTENEGRO ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.063.238, las obligaciones laborales (prestaciones sociales e indemnizaciones) a que fue condenado en forma solidaria ECOPETROL S.A., en el numeral TERCERO de esta sentencia, de acuerdo a lo motivado.

SEPTIMO: CONDÉSE (sic) en COSTAS a la parte demandada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. Y solidariamente a ECOPETROL S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría líquidense e inclúyase en el acto de liquidación la cantidad SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

OCTAVO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte demandante OMAR MONTENEGRO ALARCON a favor de las demandadas COMPAÑIAS PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP con base en lo

dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría liquidense e inclúyase en el acto de liquidación la cantidad SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) para cada una, por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: Sin constas ni a favor ni en contra de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La referida providencia fue apelada por el demandante y las demandadas y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 3 de marzo de 2020, estableció:

PRIMERO DECLARAR que la "PRIMA EXTRA LEGAL DE CAMPO" recibido por el demandante OMAR MONTENEGRO ALARCÓN constituye factor salarial para los meses de noviembre y diciembre de 2012, así como para enero a marzo de 2013, fecha en las cuales se acreditó el correspondiente pago.

SEGUNDO MODIFICAR el ordinal 4 de la sentencia del 16 de enero de 2018, para en su lugar CONDENAR a la demandada TRANSMETA SAS y de forma solidaria a ECOPETROL S.A., esta última respaldada por la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar al demandante OMAR MONTENEGRO ALARCÓN, los siguientes conceptos: Cesantías: \$668.034.5 1 Intereses a las cesantías: \$33.401.72. Prima de servicios: \$668.034.5. Vacaciones: \$334.017.25.

TERCERO CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación por las partes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO COSTAS de esta instancia a cargo de las demandadas TRANSMETA S.A.S. y ECOPETROL S.A. en la suma de \$4.000.000.00 pesos cada una y a favor del demandante, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

En desacuerdo con la decisión anterior, Transmeta S.A.S. interpuso recurso extraordinario de casación, negado por el *ad quem*, mediante auto del 2 de marzo de 2021, al considerar que el valor de las condenas no superaba el monto exigido para concederlo.

La parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, al esgrimir que en el presente asunto allegó en detalle, los valores que, en su criterio, si alcanzarían los 120 smmlv, entre ellos, establece la cuantificación de las costas de primera y segunda instancia. Asimismo, señaló que:

[...] para la parte demandada la determinación del interés jurídico para recurrir se concreta en la cuantificación de las condenas impuestas en la sentencia de segundo grado, dicha cuantificación en principio se debe realizar teniendo en cuenta lo condenado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. No obstante, esta regla no es absoluta, pues como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, cuando se condene al pago de obligaciones de tracto sucesivo, como es pago de los intereses moratorios a partir del mes 25 y hasta cuando se haga efectivo el pago, en criterio de la Corte la cuantía para recurrir en casación no se detiene con la sentencia de segunda instancia, sino que debe proyectarse a futuro, por lo cual es claro que los mismos deben tenerse en cuenta para el cálculo del interés jurídico del demandando.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mi representada fue condenada a reconocer al demandante intereses moratorios, suma que con el paso del tiempo aumenta su valor, y que con la simple sumatoria de los conceptos anteriormente indicados (sin tener en cuenta el valor condenado por aportes a pensión) la suma supera ampliamente el monto de 120 SMLMV.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por proveído del 3 de mayo de 2021, no repuso, como quiera que al revisar la condena impuesta en la sentencia de primera instancia no superaba el monto de los 120 SMMLV

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que

se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio sea determinada o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente caso, se advierte que el interés económico para recurrir se determina por el valor de las condenas en concreto proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, la Sala realizó el cálculo aritmético correspondiente y aclara que para efectos del cálculo

actuarial se toman en cuenta lo establecido por los juzgadores de las instancias, especialmente los rubros por vacaciones e interés de auxilio de cesantía.

En efecto, se obtuvo el siguiente resultado:

1.1 APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

FECHAS		No.	MAYOR VALOR DE SALARIO	TOTAL APORTES A PENSIÓN
DESDE	HASTA	PAGOS		
07/06/2012	06/12/2012	6	\$ 1.519.937,00	\$ 1.459.139,52

1.2 INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ARTÍCULO 65 CST

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DEVENGADO	SALARIO DIARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
27/03/2014	26/03/2016	720	\$ 2.184.456,00	\$ 72.815,20	\$ 52.426.944,00

1.3 INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 3/03/2020
27/03/2016	03/03/2020	1417	\$ 12.768.629,33	\$ 12.577.845,57

1.4 DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

VALOR DEL RECURSO		\$ 99.599.714,42
DIFERENCIA DE SALARIOS	\$ 9.119.622,00	
DIFERENCIA DE CESANTÍAS	\$ 759.968,50	
DIFERENCIA DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 45.598,11	
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$ 759.968,50	
DIFERENCIA DE VACACIONES	\$ 379.984,25	
INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50/90	\$ 20.367.156,00	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 52.426.944,00	
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE INDEM. MORATORIA	\$ 12.577.845,57	
APORTES A PENSIONES	\$ 1.459.139,52	
CESANTÍAS	\$ 668.034,50	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 33.401,72	
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 668.034,50	
VACACIONES	\$ 334.017,25	

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$99.599.714,42 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$105.336.360, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2020 ascendía a \$877.803.

Ahora, frente al argumento de la parte recurrente, esto es que *«cuando se condene al pago de obligaciones de tracto sucesivo, como es pago de los intereses moratorios a partir del mes 25 y hasta cuando se haga efectivo el pago, en criterio de la Corte la cuantía para recurrir en casación no se detiene con la sentencia de segunda instancia, sino que debe proyectarse a futuro»*. Esta Sala de manera reiterada ha establecido la cuantificación de las condenas hasta la determinación del juez de segundo grado, es así que se reitera lo dicho en providencia CSJ AL5329-2021, en la cual indicó:

Ahora, si bien la parte interesada alega que, por tratarse de una prestación accesoria a la pensión, debe igualmente cuantificarse hacia el futuro, ello no tiene asidero, pues como varias veces lo ha reiterado la Sala, por ejemplo, en la providencia CSJ AL783-2021, sólo frente al beneficio pensional se hace la cuantificación de la expectativa de vida, dada su naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo.

Asimismo, cabe recordar que el interés jurídico para recurrir en casación se calcula hasta la fecha del fallo de segundo grado, tal y como se indicó en el auto CSJ AL2265-2021, que expresamente señaló *«ha sido reiterativa la Corte en manifestar que la fecha que*

debe tenerse en cuenta para determinar el agravio producido por la sentencia del Tribunal es aquella en la cual dicha decisión fue proferida».

Ahora, en relación con la inclusión del valor de las costas para efectos de cuantificar el interés económico y acceder al recurso extraordinario de casación, este tema también ha sido revisado por esta Corporación; de ahí que ha señalado que las mismas no constituyen una petición principal o accesoria, por lo que no pueden ser tomadas como parte de dicho interés.

En ese sentido es menester traer a colación la providencia CSJ AL3929-2018, en la que se dijo:

[...] ha adoctrinado esta Corporación, con reiteración, que éstas son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, pero en manera alguna constituyen per se una petición principal o accesoria, de suerte que no puede pretenderse que sean tomadas en consideración como parte del interés jurídico para recurrir, así que en ningún yerro incurrió el tribunal en ese aspecto.

En ese sentido, es menester traer a colación lo manifestado por esta Sala respecto a la inclusión del valor de las costas procesales como parte del interés jurídico para acudir en casación, es así como en la providencia CSJ AL4576-2015, se dijo lo siguiente:

No obstante lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia del Trabajo, ha sostenido que las costas no deben tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía respecto del interés jurídico para recurrir, por no ser una petición principal ni accesoria, sino una consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción. Criterio que ha sido ratificado en numerosas ocasiones y aún se mantiene vigente.

Así se precisó en auto del 26 de mayo. 1950 del Tribunal Supremo del Trabajo, «Las costas no deben tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía por no ser petición principal ni accesoria sino una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción». Igualmente, en Auto del 19 feb. 1958, se explicó que frente a las costas, su « (...) condenación (...)»

procede en los casos previstos por la ley aun cuando no haya sido solicitada en los libelos de la demanda o la respuesta».

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

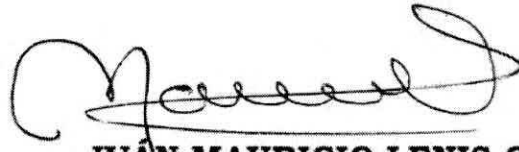
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **TRANSPORTADORA DEL META TRANSMETA S.A.S.** contra la sentencia de 03 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió **OMAR MONTENEGRO ALARCÓN** en contra de la recurrente, **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP Y ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

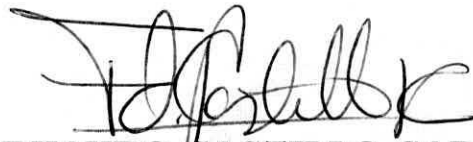


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



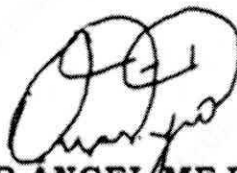
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **2 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **178** la providencia proferida el **16 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 16 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____